



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2010-00225
Demandante:	ANAYIBE LAVERDE PEREZ
Demandado:	ROLFE RAUL RODRIGUEZ

El apoderado judicial de la parte demandada, en escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que desde el año 2017, ha presentado pruebas con las cuales se demuestra el pago.

Al respecto, el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., señala:

"...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

Teniendo en cuenta la norma en comento, y como quiera que si bien es cierto, la parte demandada aporta una serie de recibos y consignaciones, también lo es que no reposa liquidación de crédito actualizada para efectos de determinar si se encuentra saldada la obligación; razón por la cual, previo a resolver sobre la terminación del proceso se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al auto que libró mandamiento de pago, y atendiendo los abonos y las fechas efectuados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2014-00055
Demandante:	CESAR ALBERTO PRIETO JIMENEZ
Demandado:	LEIDY LIZATH GARZON Y OTRO

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho tiene como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada GINA LORENA ROMERO CORREDOR, portadora de la T.P. No. 183.859 del C.S.J., quien reasume el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00536
Demandante:	FUNDACION AMANECER S.A.
Demandado:	REINA HELENA SUAREZ RAMON

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que manifieste si se opone o no a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2016-00182
Demandante:	RAFAEL TORRES OLARTE
Demandado:	BLANCA CECILIA CASTAÑEDA CASTAÑEDA

Previo a resolver la solicitud de terminación efectuada por los extremos de la Litis, y como quiera que se encuentran representados por apoderado judicial, se requiere para que la solicitud esté coadyuvada por los mismos.

En atención al poder presentado por BLANCA CECEILIA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, el despacho requiere a la demandada para que informe los motivos por los cuales efectúa tal petición, tendiente a la entrega del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-15417.

REQUIERASE AL AUXILIAR DE LA Justicia señor ABRAHAN AREVALO ARROYAVE, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación presente cuentas de la administración a los bienes dados en calidad de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00314
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EXCEDIEL ALVARADO SANCHEZ

En atención al escrito de renuncia presentado por ANDREA CATALINA VELA CARO, este Despacho acepta la renuncia de poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S, quien representó a la entidad demandante, presentada en escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2016-00372
Demandante:	LUZ MARINA BULLA
Demandado:	CESAR AUGUSTO SANCHEZ

Teniendo en cuenta que el presente asunto se basa en el pago mensual de una cuota de alimentos, y que prevalecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previo a resolver la petición de la parte demandada, requiérase a la demandante LUZ MARINA BULLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de éste auto, manifieste si se ha continuado con el pago de las cuotas alimentarias a favor del niño JUAN GUILLERMO SANCHE BULLA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2016-00487
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Radicación:	2016-00507
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JOSE ISAIAS LOPEZ ALVARADO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita el secuestro del vehículo automotor de placas HDS 009, manifestando que la secretaria de movilidad allegó oficio con la constancia de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que lo procedente en el presente asunto sería la inmovilización del aludido automotor, previo a ordenar la retención del mismo se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, siete (07) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00010
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YIMMY CHARA ANGOLA

OBJETO:

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el curador ad lite de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES:

1°. Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019, este Despacho judicial declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por el curador ad litem del demandado.

2°. Inconforme con la anterior determinación el vocero judicial que representa el extremo demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

3°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente por el término de tres (3) días, quien guardó silencio en esta etapa procesal.

ACTUACIÓN SURTIDA:

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el Artículo 110 del CGP.

Dentro del término de traslado la contraparte no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN:

Conforme lo prevé el CGP Art. 318-1 "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez..." por lo tanto, este despacho procederá a resolver el recurso interpuesto.

Una vez revisado el paginario de entrada deja sentado esta agencia judicial que se mantendrá en todas y cada una de las decisiones adoptadas en la providencia objeto de reparo, sin embargo, procederá a hacer las siguientes precisiones para efectos de tener mayor claridad.

Pues bien, de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante es que el Despacho le dio un trámite diferente al establecido por la Ley a la contestación de la demanda, señalando que la excepción propuesta es una excepción previa consagrada en los artículos 100 y 101 del C.G.P., la cual tiene un trámite distinto al dado por el Curador ad litem y el Despacho.

Al respecto insiste el Despacho, que las excepciones previas tienen un trámite especial y están taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P., entre las cuales si bien es cierto, señala el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

abogado en su numeral 4° se encuentra la de "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", también lo es, que la falta de legitimación en la causa por ya no se encuentra consagrada en el hoy vigente Código General del Proceso como excepción previa.

Así las cosas la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa enerva la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto ya que como se dijo en auto recurrido, no reposa en el paginario constancia que acredite que el representante legal de la entidad demandante es MARIANELLA LÓPEZ HOYOS quien otorgó el poder para iniciar la demanda.

Claro lo anterior, y sin más disquisiciones el Juzgado no encuentra válido los argumentos expuestos por la parte recurrente para reponer la decisión. Así las cosas, este despacho mantendrá la decisión atacada.

Respecto al recurso de apelación, se negará por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte activa, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2017-00023
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JULIO ROBERTO LEON AMAYA

Agréguese al expediente el exhorto comisorio No. 047 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Villanueva, de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO-PERTENENCIA EN RECONVENCION
Radicación:	2017-00083
Demandante:	CARLOS ALBERTO LEIVA Y OTROS
Demandado:	HERNAN DÍAZ GUZMAN

En escrito de fecha 25 de octubre de 2019, el demandante, su apoderado judicial y la parte demandada manifiestan que llegaron a un acuerdo de transacción, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

"...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción..."

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., se pronunciara al respecto de la solicitud de transacción y que en el término concedido guardó silencio, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por EDGAR IVAN CORREA REYES, apoderado judicial de CARLOS ALBERTO LEIVA, el demandado HERNAN DIAZ GUZMAN y su apoderado judicial FABIAN EUGENIO JARAMILLO.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso VERBAL REIVINDICATORIO presentado por CARLOS ALBERTO LEIVA en contra de HERNAN DIAZ GUZMAN por transacción.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA EN RECONVENCION presentado HERNAN DIAZ GUZMAN por en contra de CARLOS ALBERTO LEIVA por transacción

CUARTO. CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado. **POR SECRETARÍA, EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

QUINTO. No condenar en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00163
Demandante:	ELIDIA GUTIEREZ ALFONSO
Demandado:	CHAURA ZUBIETA DURANCE ANTONIO

En atención al escrito de renuncia de poder presentado por la abogada YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS, este Despacho acepta la renuncia de poder presentada en escrito de fecha 03 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Previo a reconocer personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, se requiere a la parte demandante para que allegue poder dirigido al presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el otorgado faculta para representarla en un proceso MONITORIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

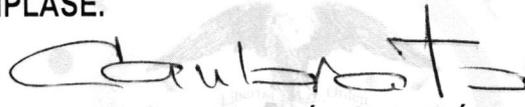
Villanueva, Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2017-00226
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON GUENIS VARGAS

En atención a la manifestación efectuada por la abogada JOHANA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, mediante la cual señala que fue nombrada en la planta de personal del Municipio de Barranca de Upia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 50 de C.G.P., ordena la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la citada abogada.

Teniendo en cuenta lo anterior, dispone nombrar al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO como *curador ad litem* del demandado WILSON GUENIS VARGAS, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00316
Demandante:	HERNANDO QUINTERO ARIAS
Demandado:	RAMON ANTONIO GARCES

En atención a la renuncia del poder que presenta la abogada JOHANA MELISSA SANTOFIMIO, el Juzgado se abstiene de pronunciarse de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P., hasta tanto no allegue copia de la comunicación enviada a su poderdante informándole tal renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

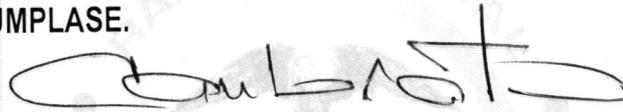
Villanueva, Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2017-00453
Demandante:	JOSE YESID RIVAS
Demandado:	CARLOS JULIO LEON

En atención a la manifestación efectuada por la abogada JOHANA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, mediante la cual señala que fue nombrada en la planta de personal del Municipio de Barranca de Upia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 50 de C.G.P., ordena la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la citada abogada.

Teniendo en cuenta lo anterior, dispone nombrar al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO como curador ad litem del demandado CARLOS JULIO LEON, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00501
Demandante:	LUIS ALFREDO LEON ANGARITA
Demandado:	EDILBERTO FERNANDEZ CATILLO (QEPD) Y OTROS

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el cargo de *curador ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión dentro del término concedido para dar contestación a la demanda guardó silencio, es del caso tener por NO contestada la demanda.

De igual manera se requerirá al abogado EDGAR IVAN CORREA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe los motivos por los cuales se abstuvo de pronunciarse respecto de la demanda, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE al abogado EDGAR IVAN CORREA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe los motivos por los cuales se abstuvo de pronunciarse respecto de la demanda de sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

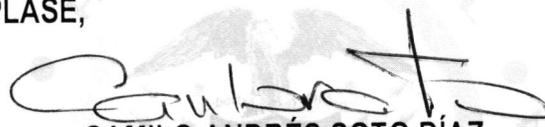
Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00530
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE EDUARDO LOPEZ PERILLA

TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado JOSE EDUARDO LOPEZ PERILLA, por medio de *curador ad litem*.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2017-00786
Demandante:	MANUEL ANTONIO ROJAS VILLALOBOS.
Demandado:	MARTHA LUCIA MURCIA LEON

Agréguese al expediente el exhorto comisorio No. 100 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Villanueva, de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

Como quiera que fue entregado el bien inmueble objeto de restitución, es del caso ordenar el archivo del expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00796
Demandante:	MARIA ESTAEL GOMEZ GÓMEZ
Demandado:	EDGAR PULIDO MEDINA Y OTRO

El auxiliar de la justicia designado en el cargo de secuestre manifiesta que la administradora del parqueadero señora SINDY ALMONACID se negó a dejar salir del parqueadero la motocicleta de placas XKR-76D, color negro, marca AKT, por cuanto existe una deuda por concepto de inmovilización y parqueadero.

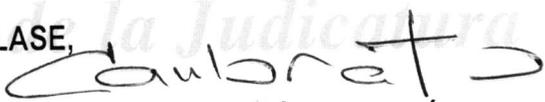
Revisado el expediente se observa que si bien es cierto, los vehículos automotores objeto de medida cautelar son llevados a parqueaderos en cumplimiento a una orden judicial por autoridad competente, éstos deben ser puestos a disposición del Juzgado que lo requiere y llevados a un parqueadero autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura hasta tanto se efectúe la diligencia de secuestro y sea entregado al respectivo auxiliar de la justicia que se designe en el cargo de secuestre.

En el caso que nos ocupa, la administradora del parqueadero se opone a la entrega del automotor motocicleta, lo cual no es dable por cuanto ningún parqueadero puede omitir el cumplimiento de un mandato judicial en el cual se ordena la entrega del vehículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso requerir a la señora SINDY ALMONACID, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación realice la entrega de la motocicleta de placas XKR-76D, numero de motor 157FMIPQ017897, color negro, marca AKT, línea AK 125RL, modelo 2017, al señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE, auxiliar de la justicia designado en el cargo de secuestre, so pena de incurrir en las sanciones del caso, es decir fraude a resolución judicial.

Líbrese el oficio a que haya lugar, e infórmese al auxiliar de la justicia para que esté atento a recibir la motocicleta objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESION
Radicación:	2017-00829
Demandante:	HAROLD ROGELIO RIVAS SANABRIA Y OTROS
Demandado:	OLIVO RIVAS

La FIDUPREVISORA en oficio de fecha 10 de enero de 2020, manifiesta que en la base de datos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se encuentra información respecto del señor HAROLD ROGELIO RIVAS SANABRIA.

Revisado el expediente se observa que la información suministrada por la FIDUPREVISORA no está acorde con la ordenada por éste Despacho, teniendo en cuenta que se solicitó certificación respecto de las cesantías definitivas del señor OLIVO RIVAS, identificado con C.C. No. 18.260.978 y no de HAROLD ROGELIO RIVAS SANABRIA como erróneamente informaron.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría oficiase nuevamente a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación allegue con destino al presente asunto certificación del valor de las cesantías definitivas del señor OLIVO RIVAS, identificado con C.C. No. 18.260.978. (QEPD).

Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00034
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	WILSON RIOS VILLADA Y OTRA

En escrito de fecha 25 de octubre de 2019, el demandante, su apoderado judicial y la parte demandada allegan escrito mediante el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo de transacción, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

"...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO en calidad de demandante, WILSON RIOS VILLADA y NIDIA ELVIRA LOPEZ LÓPEZ y el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO en contra de WILSON RIOS VILLADA y NIDIA ELVIRA LOPEZ LÓPEZ, por transacción.

TERCERO. CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado. POR SECRETARÍA, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00108
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA DARLENY RORÍGUEZ RICO

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, el término de fijación en lista de traslado se encuentra vencido, y como quiera que el Despacho observa que la liquidación del crédito presentada el 30 de abril de 2019 NO se llevó a cabo en los términos en que se encuentra la obligación contenida en los Pagaré objeto de ejecución ya que en el auto que libro mandamiento de pago se señaló que los intereses moratorios empezarán a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 22 de febrero de 2018 y no el 20 de febrero como se señaló en la liquidación presentada, por lo que el Despacho modificará la liquidación para efectos de tener claridad del saldo a la fecha, así:

Obligación No. 3050081147

21,01%	FEBRERO	2018	8	2,31%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 17.361.918,00	\$ 106.911,49
TOTAL INTERESES						\$ 5.440.728,24
CAPITAL						\$ 17.361.918
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2019						\$ 22.808.646.24

Obligación No. 3050081064

21,01%	FEBRERO	2018	8	2,31%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.973.229,00	\$ 73.728,94
TOTAL INTERESES						\$ 3.752.067,32
CAPITAL						\$ 11.973.229
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2019						\$ 15.725.296.32

Obligación No. 3050080665

21,01%	FEBRERO	2018	8	2,31%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 444.448,00	\$ 2.736,83



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TOTAL INTERESES					\$ 139.277,28
CAPITAL					\$ 444.448
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2019					\$583.725.28

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de **Obligación No. 3050081147, veintidós millones ochocientos ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos con veinticuatro centavos (\$ 22.808.646.24), Obligación No. 3050081064 quince millones setecientos veinticinco mil doscientos noventa y seis pesos con treinta y dos centavos (\$ 15.725.296.32), Obligación No. 3050080665 quinientos ochenta y tres mil setecientos veinticinco pesos con veintiocho centavos (583.725.28).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00166
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	SAMUEL ANTONIO VARON MEDINA

En escrito de fecha 01 de julio de 2020, la representante legal de la entidad demandada coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad demandante solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO DE BOGOTÀ S.A., en contra de SAMUEL ANTONIO VARON MEDINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: De existir dineros, efectúese la entrega a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia CAMILO PIRAJAN ARANGUREN, tomo posesión del cargo el día 18 de noviembre de 2019, sin que hasta el momento haya dado respuesta a la labor encomendada, es del caso requerirlo para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación cumpla la carga a la cual fue encomendado, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

De igual manera informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento, so pena de iniciar el trámite de incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia ante el Consejo Seccional de la Judicatura, ordenando la compulsión de copias.

Por secretaría librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

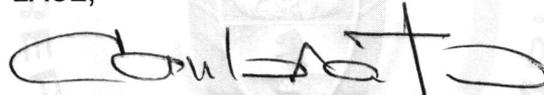
Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00197
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO

Estando el proceso para continuar con auto de seguir adelante con la ejecución, observa el Despacho que la Notaría Única de Villanueva Casanare, no ha dado respuesta a la orden impartida en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, en el sentido de informar el estado del proceso de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado en contra de los acreedores COEXITO y BANCO DE BOGOTÀ, teniendo en cuenta lo anterior, requiérase a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe el trámite impartido al citado proceso de negociación de deudas.

De igual manera requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe si el proceso de negociación de deudas arriba señalado se encuentra activo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	2018-00212
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTINEZ
Demandado:	MARIA ERCILA DUARTE Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "DESTINATARIO DESCONOCIDO", y como quiera que la apoderada manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de MARIA ERCILA DUARTE JIMENEZ y LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00214
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO

En atención a la sustitución del poder presentada por CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, se reconoce a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con T.P. No. 320.495 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00221
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	LUCILA APONTE PINZON Y OTRO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey devuelve el expediente de la referencia señalando que el proceso de reorganización al que había sido remitido terminó por desistimiento tácito, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste auto, efectúe las gestiones pertinentes para efectos de notificar a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada, so pena de decretar la terminación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00544
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	OMAR ARCESIO CEBALLOS TOVAR

Incorpórese y póngase en conocimiento la respuesta emitida por el BANCO BANCOOMEVA, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de marzo de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00230
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	YENNY PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ Y OTRO

TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de YENNY PAOLA PEÑA HERNÁNDEZ.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, adelante las diligencias necesarias para lograr la vinculación real y efectiva del contradictorio, esto es, la notificación del demandado JUAN SANTANA PÉREZ de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 291 y siguiente del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCIA SANACHEZ
Demandado:	OSCAR RAUL IVAN FLOREZ CHAVEZ

En atención a los oficios provenientes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por secretaría elabórese nuevamente los oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL o INCODER; al IGAC y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A VICTIMA, dando cumplimiento al numeral 5º del auto del 19 de abril de 2018, incluyendo el número de folio de matrícula del bien inmueble objeto de pertenencia.

Se requiere a la parte demandante para que retire los oficios y los remita a las correspondientes entidades y alleguen las respuestas o manifestaciones al respecto.

Téngase por contestada la demanda que mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2019, realiza los demandado OSCAR RAUL IVAN FLOREZ CHAVEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DELA LITIS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-00283
Demandante:	QUERUBIN PAEZ
Demandado:	GLORIA CASTIBLANCO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual devuelve sin registrar la medida cautelar por cuanto reposa un embargo con garantía real a favor de BANCO AGRAIO DE COLOMBIA, para que de considerarlo se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

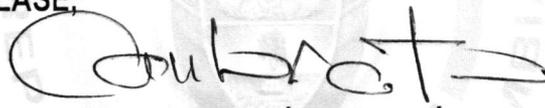
Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00364
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	PAULO ENRIQUE VACA LÓPEZ

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se nombró como curadora ad-litem de la demandada a la abogada MARISOL TOBO, como quiera que no ha concurrido a posesionarse del cargo, POR SECRETARÍA, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la togada para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, tome posesión del cargo y dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, so pena de darle aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación:	2018-00375
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir Sentencia de única Instancia en este proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado de Mínima Cuantía, formulado por el BANCO BBVA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE.

II. ANTECEDENTES:

El BANCO BBVA S.A, formuló por intermedio de Apoderado Judicial, demanda de Restitución de tenencia en contra de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE con el fin de obtener, las siguientes declaraciones:

1. Que se declare los demandados incumplieron el contrato de leasing financiero No. 010855 legalizado No. M026300100559600999200010855, suscrito el 09 de julio de 2014.
2. Que se declare terminado el contrato de leasing financiero No. 010855 legalizado No. M026300100559600999200010855, suscrito el 09 de julio de 2014, por las partes y que es objeto de la presente actuación judicial, por incumplimiento del locatario, respecto del UN ZORRILLO CON SU RESPECTIVO SISTEMA HIDRAULICO DEFABRICACION NACIONAL Y UN TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA MODELO L-4400 SERIE 88757 MOTOR BQ2970.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución del bien mueble referido.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

Que las partes celebraron contrato escrito de leasing o arrendamiento financiero, el 09 de julio de 2014, con respecto al arriba señalado, en donde las partes pactaron como canon de arrendamiento mensual la suma de OCHO MILLONES DOSCENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.212.235) ML/CTE, los cuales debían ser cancelados SEMESTRALMENTE a partir del 25 de julio de 2014.

El locatario adeuda la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta pesos (\$855.370), como saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de 09 de abril y 09 de mayo de 2018.

La demandante solicita la terminación del contrato y entrega del bien mueble, porque el demandado no ha cumplido con su obligación de cancelar el canon pactado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el escrito demandatorio, este Despacho asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, admitió la demanda, dispuso su notificación personal al demandado y ordeno correr el traslado respectivo por el término de ley.

En escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la entidad demandante allega copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado donde da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., de los demandados fue recibida satisfactoriamente 12 de septiembre de 2019 a la dirección aportada como notificación, y quienes dentro del término para contestar la misma guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es la oportunidad para proferir Sentencia de fondo de Única Instancia y a ello se procede al no avistarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso materia de la demanda por la que aquí se provee, se cumple con los presupuestos procesales, esto es, el demandante ostenta capacidad para ser parte y se encuentra representado judicialmente por abogado titulado; a su vez los demandados fueron notificados por aviso y quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio,; así mismo la demanda cumple con los aspectos formales, debido a que anexa copia del Contrato de Leasing que vincula a los extremos en contienda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe determinar el Despacho si el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento y con ello incumplió el Contrato de Leasing suscrito y si consecuente con ello, se debe dar por terminado el contrato y por ende ordenar la restitución del bien mueble.

3. DEL CONTRATO DE LEASING EN COLOMBIA

Como bien es sabido, en Colombia el Contrato de Leasing pertenece a los contratos mercantiles atípicos, es decir, que no tienen un desarrollo legal preciso del mismo, pero de acuerdo al Decreto 148 de 1979 se define como *"El consistente en el arrendamiento que se concede a una persona natural o jurídica, de bienes de capital, bienes que adquieren las sociedades de Leasing, de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez una opción de compra del mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de arrendamiento."*

A su vez el Decreto 913 de 1993 estableció como definición del Leasing la siguiente *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra"*.

Así mismo las características de este contrato atípico son las siguientes:

- Contrato bilateral: Nacen obligaciones recíprocas para ambas partes en el contrato.
- Contrato consensual: Basta para su perfeccionamiento con el acuerdo de la voluntad de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- Contrato oneroso: Cada una de las partes del contrato pretende la consecución de un beneficio de índole económico.
- Contrato conmutativo: Existe claramente un equilibrio entre las prestaciones de ambas partes.
- Contrato de tracto sucesivo: las obligaciones que se adquieren se cumplen de manera periódica mientras este en vigencia el contrato.
- Contrato Mercantil: una de las partes del contrato de leasing debe ser una entidad financiera, y el locatario puede ser sujeto civil o sujeto comercial, pero como la Ley que rige a la entidad financiera es mercantil, estamos bajo la regulación de la legislación mercantil.
- Contrato principal: la subsistencia del mismo no depende de la existencia de otro contrato.

Es por lo anterior que este despacho evidencia que este Contrato de Leasing que obra a folios (2-23) cumple con las características de un contrato y se considera como obligación para ambas partes, por lo que ellas deben cumplir lo acordado en el mismo.

4. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING Y SU TERMINACIÓN.

Con la demanda fue aportado el respectivo Contrato de Leasing o arrendamiento financiero No. 010855 legalizado No. M026300100559600999200010855, suscrito el 09 de julio de 2014, por las partes y que es objeto de la presente actuación judicial, por incumplimiento del locatario, respecto de UN ZORRILLO CON SU RESPECTIVO SISTEMA HIDRAULICO DEFABRICACION NACIONAL Y UN TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA MODELO L-4400 SERIE 88757 MOTOR BQ2970.

Es de señalarse que el mencionado contrato cumple a cabalidad con los requerimientos formales en su constitución, sin que quede duda alguna sobre las obligaciones y calidades de las partes allí consignadas.

En relación al valor del canon de arrendamiento, para este despacho es claro que se fijó por "*la suma de OCHO MILLONES DOSCENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.212.235) ML/CTE, los cuales debían ser PAGADEROS SEMESTRALMENTE*", y de acuerdo por lo expuesto por el demandante a partir del mes de mayo de 2014, el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento y no hay requerimiento alguno debido a que el demandado renunció a ello en el Contrato suscrito.

Revisado el expediente se debe tener en cuenta que los demandados están notificados legalmente de la demanda, pero que en ningún momento hubo pronunciamiento a ésta, ni mucho menos acreditó el pago de los cánones aludidos en el escrito de demanda. Lo anterior implica que se allanó al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del bien mueble descrito anteriormente y que por tanto es procedente acoger las pretensiones de la demanda.

5. DE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN MUEBLE.

De acuerdo a la solicitud expuesta por la parte demandante con aras de exigir la restitución del bien mueble entregado al demandado con ocasión del contrato de Leasing o arrendamiento financiero, se solicitó ante este despacho el secuestro del bien: UN ZORRILLO CON SU RESPECTIVO SISTEMA HIDRAULICO DEFABRICACION NACIONAL Y UN TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA MODELO L-4400 SERIE 88757 MOTOR BQ2970, y es así como este despacho una vez evidenció que NO se prestó la caución para efectos de ordenar el secuestro del bien mueble descrito anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que al estar probado el incumplimiento por parte de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE en cuanto al pago del canon de arrendamiento, es procedente decretar la restitución del bien identificado anteriormente, por consiguiente el demandado cuenta con un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta sentencia para restituir el bien mueble a favor del BANCO BBVA S.A.S., a través de su representante legal o apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado Por Incumplimiento, el contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito entre BANCO BBVA S.A, como arrendador y SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, en su carácter de locatarios, con respecto al mueble referido en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a los demandados SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, restituir al BANCO BBVA S.A, el bien mueble UN ZORRILLO CON SU RESPECTIVO SISTEMA HIDRAULICO DEFABRICACION NACIONAL Y UN TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA MODELO L-4400 SERIE 88757 MOTOR BQ2970, como se señaló en el libelo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: Se condena al pago de las costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad legal. Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00417
Demandante:	EDWIN MAURICIO MARIN ARENALES
Demandado:	EDWIN GIRALDO SALGADO LÓPEZ

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandada y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por secretaría previa revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2018-00418
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ROLFE CALDERON RIVERA

Teniendo en cuenta que para el 22 de abril de 2019, no se hizo presente la parte interesada para llevar a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de comisión y dentro del término concedido la parte no presentó justificación alguna, se ordena devolver en Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación:	2018-00431
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir Sentencia de única Instancia en este proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado de Mínima Cuantía, formulado por el BANCO BBVA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE.

II. ANTECEDENTES:

El BANCO BBVA S.A, formuló por intermedio de Apoderado Judicial, demanda de Restitución de tenencia en contra de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE con el fin de obtener, las siguientes declaraciones:

1. Que se declare los demandados incumplieron el contrato de leasing financiero No. 010855 legalizado No. M026300100559600999200009945, suscrito el 04 de abril de 2014.
2. Que se declare terminado el contrato de leasing financiero No. 010855 legalizado No. M026300100559600999200009945, suscrito el 04 de abril de 2014, por las partes y que es objeto de la presente actuación judicial, por incumplimiento del locatario, respecto del VEHÍCULO DE PLACAS WCK-261, MARCA VOLKSWAGEN, LINEA 9150 OD, MODELO 2014, CILINDRAJE 4.300 COLOR BLANCO VERDE, SERVICIO PUBLICO, CLASE BUS TIPO CARROCERIA CERRADA, COMBUSTIBLE DIESEL NUMERO DE MOTOR E1T182313, NUMERO DE SERIE 953DD52R1ER299461, inscrito ante el organismo de transito de Caqueza Cundinamarca.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución del bien mueble referido.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

Que las partes celebraron contrato escrito de leasing o arrendamiento financiero, el 09 de julio de 2014, con respecto al arriba señalado, en donde las partes pactaron como canon de arrendamiento mensual la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.430.977) ML/CTE, los cuales debían ser cancelados MENSUALMENTE a partir del 22 de mayo de 2014.

El locatario adeuda la suma de dieciocho millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$18.424.985), como saldo de los cánones de arrendamiento 22 de julio de 2017 al 22 de mayo de 2018.

La demandante solicita la terminación del contrato y entrega del bien mueble, porque el demandado no ha cumplido con su obligación de cancelar el canon pactado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el escrito demandatorio, este Despacho asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 05 de juli de 2018, admitió la demanda, dispuso su notificación personal al demandado y ordeno correr el traslado respectivo por el término de ley.

En escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la entidad demandante allega copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado donde da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., de los demandados fue recibida satisfactoriamente 12 de septiembre de 2019 a la dirección aportada como notificación, y quienes dentro del término para contestar la misma guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es la oportunidad para proferir Sentencia de fondo de Única Instancia y a ello se procede al no avistarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso materia de la demanda por la que aquí se provee, se cumple con los presupuestos procesales, esto es, el demandante ostenta capacidad para ser parte y se encuentra representado judicialmente por abogado titulado; a su vez los demandados fueron notificados por aviso y quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio; así mismo la demanda cumple con los aspectos formales, debido a que anexa copia del Contrato de Leasing que vincula a los extremos en contienda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe determinar el Despacho si el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento y con ello incumplió el Contrato de Leasing suscrito y si consecuente con ello, se debe dar por terminado el contrato y por ende ordenar la restitución del bien mueble.

3. DEL CONTRATO DE LEASING EN COLOMBIA

Como bien es sabido, en Colombia el Contrato de Leasing pertenece a los contratos mercantiles atípicos, es decir, que no tienen un desarrollo legal preciso del mismo, pero de acuerdo al Decreto 148 de 1979 se define como *"El consistente en el arrendamiento que se concede a una persona natural o jurídica, de bienes de capital, bienes que adquieren las sociedades de Leasing, de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez una opción de compra del mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de arrendamiento."*

A su vez el Decreto 913 de 1993 estableció como definición del Leasing la siguiente *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra"*.

Así mismo las características de este contrato atípico son las siguientes:

- Contrato bilateral: Nacen obligaciones recíprocas para ambas partes en el contrato.
- Contrato consensual: Basta para su perfeccionamiento con el acuerdo de la voluntad de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- Contrato oneroso: Cada una de las partes del contrato pretende la consecución de un beneficio de índole económico.
- Contrato conmutativo: Existe claramente un equilibrio entre las prestaciones de ambas partes.
- Contrato de tracto sucesivo: las obligaciones que se adquieren se cumplen de manera periódica mientras este en vigencia el contrato.
- Contrato Mercantil: una de las partes del contrato de leasing debe ser una entidad financiera, y el locatario puede ser sujeto civil o sujeto comercial, pero como la Ley que rige a la entidad financiera es mercantil, estamos bajo la regulación de la legislación mercantil.
- Contrato principal: la subsistencia del mismo no depende de la existencia de otro contrato.

Es por lo anterior que este despacho evidencia que este Contrato de Leasing que obra a folios (2-23) cumple con las características de un contrato y se considera como obligación para ambas partes, por lo que ellas deben cumplir lo acordado en el mismo.

4. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING Y SU TERMINACIÓN.

Con la demanda fue aportado el respectivo Contrato de Leasing o arrendamiento financiero No. 010855 legalizado No. M026300100559600999200009945, suscrito el 04 de abril de 2014, por las partes y que es objeto de la presente actuación judicial, por incumplimiento del locatario, respecto de VEHÍCULO DE PLACAS WCK-261, MARCA VOLKSWAGEN, LINEA 9150 OD, MODELO 2014, CILINDRAJE 4.300 COLOR BLANCO VERDE, SERVICIO PUBLICO, CLASE BUS TIPO CARROCERIA CERRADA, COMBUSTIBLE DIESEL NUMERO DE MOTOR E1T182313, NUMERO DE SERIE 953DD52R1ER299461.

Es de señalarse que el mencionado contrato cumple a cabalidad con los requerimientos formales en su constitución, sin que quede duda alguna sobre las obligaciones y calidades de las partes allí consignadas.

En relación al valor del canon de arrendamiento, para este despacho es claro que se fijó por "*la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.430.977) ML/CTE, los cuales debían ser PAGADEROS MENSUALMENTE*", y de acuerdo por lo expuesto por el demandante a partir del mes de mayo de 2014, el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento y no hay requerimiento alguno debido a que el demandado renunció a ello en el Contrato suscrito.

Revisado el expediente se debe tener en cuenta que los demandados están notificados legalmente de la demanda, pero que en ningún momento hubo pronunciamiento a ésta, ni mucho menos acreditó el pago de los cánones aludidos en el escrito de demanda. Lo anterior implica que se allanó al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del bien mueble descrito anteriormente y que por tanto es procedente acoger las pretensiones de la demanda.

5. DE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN MUEBLE.

De acuerdo a la solicitud expuesta por la parte demandante con aras de exigir la restitución del bien mueble entregado al demandado con ocasión del contrato de Leasing o arrendamiento financiero, se solicitó ante este despacho el secuestro del bien: VEHÍCULO DE PLACAS WCK-261, MARCA VOLKSWAGEN, LINEA 9150 OD, MODELO 2014, CILINDRAJE 4.300 COLOR BLANCO VERDE, SERVICIO PUBLICO, CLASE BUS TIPO CARROCERIA CERRADA, COMBUSTIBLE DIESEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

NUMERO DE MOTOR E1T182313, NUMERO DE SERIE 953DD52R1ER2994610, y es así como este despacho una vez evidenció que NO se prestó la caución para efectos de ordenar el secuestro del bien mueble descrito anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que al estar probado el incumplimiento por parte de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE en cuanto al pago del canon de arrendamiento, es procedente decretar la restitución del bien identificado anteriormente, por consiguiente el demandado cuenta con un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta sentencia para restituir el bien mueble a favor del BANCO BBVA S.A.S., a través de su representante legal o apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado Por Incumplimiento, el contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito entre BANCO BBVA S.A, como arrendador y SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, en su carácter de locatarios, con respecto al mueble referido en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a los demandados SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, restituir al BANCO BBVA S.A, el bien mueble VEHÍCULO DE PLACAS WCK-261, MARCA VOLKSWAGEN, LINEA 9150 OD, MODELO 2014, CILINDRAJE 4.300 COLOR BLANCO VERDE, SERVICIO PUBLICO, CLASE BUS TIPO CARROCERIA CERRADA, COMBUSTIBLE DIESEL NUMERO DE MOTOR E1T182313, NUMERO DE SERIE 953DD52R1ER299461, como se señaló en el libelo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: Se condena al pago de las costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense en su oportunidad legal. Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P, se fija como agencias en derecho la suma de \$172.000.

CUARTO: Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2018-00439
Demandante:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMIREZ
Demandado:	ALFREDO AREVALOS CAMPOS Y OTROS

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se nombró como curadora ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA, como quiera que no ha concurrido a posesionarse del cargo, POR SECRETARÍA, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la togada para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, tome posesión del cargo y dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, so pena de darle aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante ofíciase REQUIRIENDO al IGAC, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL O INCODER, para que en el término de cinco días contados a partir del recibido de la comunicación den respuesta a los oficios No. 1194, 1193, 1194, 1196, indicando el número de la cédula catastral y la dirección del bien los cuales fueron aportados por el apoderado judicial de la parte activa en escrito de 04 de octubre de 2019. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00458
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 03 de marzo de 2020, disponiendo el traslado de las excepciones de mérito y previas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00463
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	OMAIRA SALGUERO OLARTE Y OTROS

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción del emplazamiento de los demandados OMAIRA SALGUERO OLARTE, JENNIFER ASTRID TIBIDOR PADILLA, CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

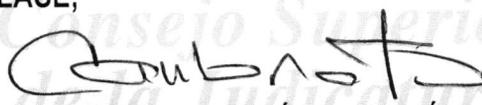
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NOMBRAR como curador ad-litem de OMAIRA SALGUERO OLARTE, JENNIFER ASTRID TIBIDOR PADILLA, CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ, a la abogada XIMENA MENDOZA, a quien se notificará del auto de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

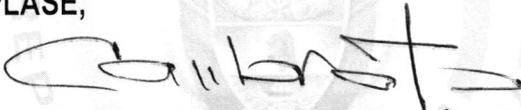
Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00469
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	ANGIE LILIANA MILLAN META Y OTROS

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se nombró como curadora ad-litem de la demandada a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como quiera que no ha concurrido a posesionarse del cargo, POR SECRETARÍA, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la togada para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, tome posesión del cargo y dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, so pena de darle aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación:	2018-00475
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	PAOLA FERNANDA VILLADA RAMIREZ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "NO RESIDE", y como quiera que la apoderada manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de PAOLA FERNANDA VILLADA RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dar cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESION
Radicación:	2018-00511
Demandante:	MARIA SANTOS RINCON PABON Y OTROS
Demandado:	MARIA AURORA RINCON DE PABON (QEPD)

Teniendo en cuenta que el demandado SALVADOR RINCÓN PABÓN, acreditó el parentesco con la causante MARIA AURORA RINCÓN DE PABON (q.e.p.d.), se reconoce como heredero.

Ahora bien, respecto al demandado JULIO RINCON PABÓN se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto allegue al proceso copia del registro civil de nacimiento del demandado.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

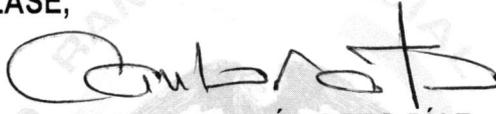
Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00549
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCIA
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se señale fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-00138.

De entrada se niega tal petición teniendo en cuenta que si bien es cierto, en el presente asunto se encuentra embargado el remanente producto del remate y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, también lo es que la parte interesada en el respectivo proceso es la encargada de pedir el impulso procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESION
Radicación:	2018-00565
Demandante:	JHON FLEIDER MARTINEZ MELO Y OTROS
Demandado:	EFREY MARTINEZ TOVAR (QEPD).

Seria del caso tener por notificado conforme el artículo 292 del C.G.P., a MERY DISNEY MARTINEZ CUESTA, representante de FREDY MARTÍNEZ MARTÍNEZ y MARTIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y reconocerlos como herederos, si no fuere porque observa el Despacho que la notificación por aviso fue recibida el 10 de diciembre de 2019 y el termino de traslado con que cuenta la demandada aún no ha concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, efectúese el control de términos para efectos de continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Permanezca el proceso en secretaría por el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-00592
Demandante:	MARTHA JANETH FORERO MONROY
Demandado:	FERNEY CIFUENTES CASTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE- DIRECCION REGIONAL BOGOTÀ, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00607
Demandante:	AURISBELLA ALFONSO
Demandado:	DORANCE CHAURA

En atención a la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante JOHANA MELISSA SANTOFIMIO, se reconoce a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, identificada con T.P. No. 315.367 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00624
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	LEONIDAS MEDINA OVALLE Y OTROS

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción del emplazamiento de los demandados LEONIDAS MEDINA OVALLE, MARIA LUISA VARGAS, LEONIDAS MEDINA VARGAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

“El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NOMBRAR como curador ad-litem de LEONIDAS MEDINA OVALLE, MARIA LUISA VARGAS, LEONIDAS MEDINA VARGAS, a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA, a quien se notificará del auto de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00625
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	LUIS EUSEBIO ARAQUE RAMIREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción del emplazamiento de los demandados LUIS EUSEBIO ARAQUE RAMIREZ, ROSALBA RAMIREZ ROZO, CIRO RODRIGUEZ BEJARANO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

“El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NOMBRAR como curador ad-litem de LUIS EUSEBIO ARAQUE RAMIREZ, ROSALBA RAMIREZ ROZO, CIRO RODRIGUEZ BEJARANO, al abogado HECTOR FERNANDO VIZCAINO, a quien se notificará del auto de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
Radicación:	2018-00629
Demandante:	AIDEE FRANCO
Demandado:	CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS Y OTROS

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción del emplazamiento de los demandados ROSEMABELLE FRANCO SARMIENTO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

“El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem de ROSEMABELLE FRANCO SARMIENTO, a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO, a quien se notificará del auto de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual admitió la demanda.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-00675
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE -ANA SOFIA TORRES SUAREZ
Demandado:	NURY FAYSOLE SUAREZ CARDENAS

La demandada en escrito que antecede solicita se oficie a la Policía para efectos de realizar la entrega del vehículo de placas QGD-636.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total, es del caso dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en auto de 28 de mayo de 2019, en el sentido del levantamiento del embargo y retención del aludido automotor.

Ahora bien, como quiera que no se materializó la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Nacional, autoridad competente para el caso, se requiere a la parte demandada NURY FAYSOLE SUAREZ CARDENAS, para que ejerza las acciones pertinentes ante las autoridades competentes para efectos de hacer cumplir las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00694
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	BLANCA ELIZABETH GONZÁLEZ LAGOS Y OTRA

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción del emplazamiento de los demandados BLANCA ELIZABETH GONZALEZ LAGOS Y SILBINA LAGOS VARGAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

“El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NOMBRAR en el cargo de *curador ad-litem* de BLANCA ELIZABETH GONZALEZ LAGOS Y SILBINA LAGOS VARGAS, al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, a quien se notificará del auto de fecha 06 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito al abogado nombrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00695
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	IPOLITA ADELAIDA CABEZAS PEÑA Y OTROS

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción del emplazamiento de los demandados IPOLITA ADELAIDA CABEZAS PEÑA, YULY JOHANA MENDOZA CABEZAS Y CARLOS IVAN USAQUEN GONZÁLEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

“El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NOMBRAR en el cargo de *curador ad-litem* de IPOLITA ADELAIDA CABEZAS PEÑA, YULY JOHANA MENDOZA CABEZAS Y CARLOS IVAN USAQUEN GONZÁLEZ, al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, a quien se notificará del auto de fecha 06 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito al abogado nombrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00697
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	JORGE LUIS SANDOVAL MESA Y OTROS

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción del emplazamiento de los demandados JORGE LUIS SANDOVAL MESA, JOSE EMERSON SANDOVAL MESA, MARIA ALEIDA MESA AMAYA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar *curador ad-litem*.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NOMBRAR como curador ad-litem de JORGE LUIS SANDOVAL MESA, JOSE EMERSON SANDOVAL MESA, MARIA ALEIDA MESA AMAYA a la abogada SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, a quien se notificará del auto de fecha 06 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

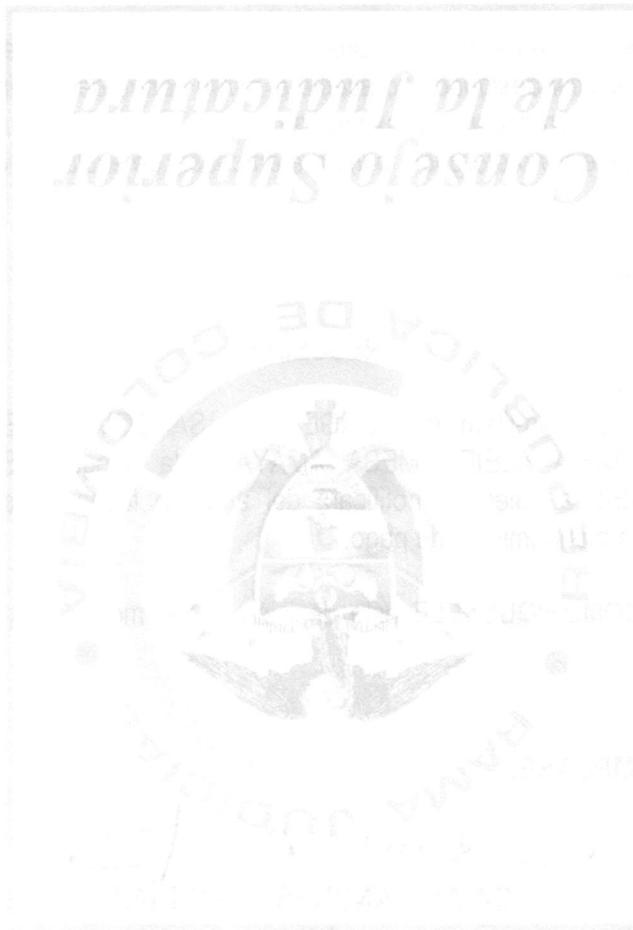
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-0731
Demandante:	I.P.S SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD
Demandado:	COLOMBIANA DE SALUD S.A

REQUIÉRASE a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, efectúe el trámite de notificación que establece el artículo 291 del C.G.P., y allegue las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00771
Demandante:	JORGE ELIECER OVALLE
Demandado:	EDILMA LETICIA OVALLE SALAMANCA

En atención a la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante JOHANA MELISSA SANTOFIMIO, se reconoce a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, identificada con T.P. No. 315.367 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



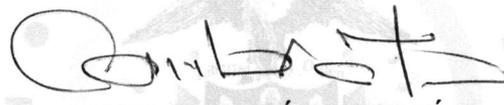
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00807
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	EDILBERTO RUIZ BUITRAGO

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito visto a folio 35 manifiesta que allega la comunicación por aviso al demandado en la que la empresa de correo certificado señala que fue devuelta por la causal de "residente ausente", teniendo en cuenta que la causal por la que se devuelve la comunicación no se encuentra tipificada, se requiere a la parte para que solicite lo que considere procedente con el fin de continuar el trámite que le corresponde al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00813
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	PATRICIA ANGOLA RIVAS

La apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio de escrito, solicita el emplazamiento de la demandada PATRICIA ANGOLA RIVAS (fl.26), por no ser posible entregar las citaciones de notificación personal pues la empresa de correo SEMCA devuelve las comunicaciones por las causales "DIRECCION NO EXISTE", por lo que, al tenor del artículo 291 numeral 4 del C.G.P., y del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, es pertinente ordenar el emplazamiento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada PATRICIA ANGOLA RIVAS, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, artículo 10, POR SECRETARIA, dar cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., incluyendo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-0117
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES
Demandado:	HENRY VILLAMIL y NIDIA ZARAZA

El abogado ANDERSON RAUL MARIÑO NIÑO en su condición de apoderado judicial CRISTIAN CAMILO ROA REYES. manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido. Allega copia del escrito mediante el cual solicita aceptar la renuncia.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia que en forma expresa ha presentado el abogado ANDERSON RAUL MARIÑO NIÑO respecto del poder que le confirió CRISTIAN CAMILO ROA REYES, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00139
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	NUBIA MERCEDES LOPEZ MORENO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los dineros existentes en el proceso a favor de la demandada NUBIA MERCEDES LOPEZ MORENO. Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2019-00152
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HERMES BLANCO ROMERO

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito evaluador del bien objeto de servidumbre tomó posesión del cargo el 24 de abril de 2019, y hasta el momento no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por secretaría oficiase al citado auxiliar para que de forma inmediata rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00160
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	JOSÉ WILLIAM TORRES

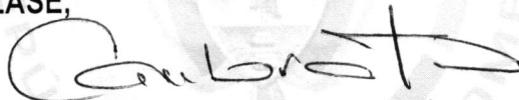
En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizada con la constancia de devolución "dirección no existe", es del caso ordenar el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de JOSÉ WILLIAM TORRES, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



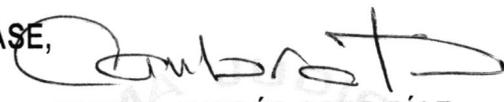
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00181
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A
Demandado:	GERMAN MARTINEZ y MARÍA EMMA FAGUA

Teniendo en cuenta que la demandada MARÍA EMMA FAGUA VERA, no ha sido notificado en el presente asunto, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto efectúe la notificación de que trata el artículo 291 y siguientes del C.G.P., y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00213
Demandante:	HAROLD OSWALDO LAVERDE Y MARÍA ALEJANDRA MERCHÁN
Demandado:	JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO

En atención a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante, el Juzgado atiende desfavorablemente la misma de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 293 del C.G.P., toda vez, que en la solicitud de emplazamiento obrante a folio 09 no se manifiesta ignorar cualquier otro lugar donde las partes pueden ser notificadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00252
Demandante:	VIRGELINA CRUZ APRAEZ
Demandado:	LUIS FELIPE TELLEZ (QEPD), Y OTROS

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, este Despacho judicial nombró en el cargo de *curador ad litem* a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, para que represente a los herederos indeterminados de LUIS FELIPE TELLEZ GALEANO (QEPD), a los herederos indeterminados de ARMANDO GALEANO MORALES (QEPD), y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio, sin que hasta el momento se haya acercado al Juzgado a tomar posesión, teniendo en cuenta lo anterior, es del caso requerirla para que de forma inmediata, informe los motivos por los cuales no ha tomado posesión del cargo, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

De otra parte, por secretaría oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, remitiendo copia del plano topográfico y copia de la escritura Pública que acredita la titularidad del bien los cuales fueron allegados por la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie sobre la apertura del presente asunto.

De igual manera, requiérase a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL o INCODER y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncien respecto de la apertura del proceso de pertenencia, so pena de tenerlo por informados del trámite del presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

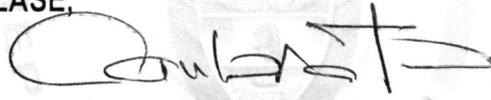
Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00253
Demandante:	JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS
Demandado:	EDUARDO ORTEGA

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, ofíciase al señor Inspector de Transito de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe el tramite efectuado al Despacho comisorio 093, mediante el cual se comisionó para el secuestro del bien objeto de medida cautelar.

Requírase a la empresa SPEC S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado con respecto a la liquidación del contrato. De igual manera, para que en el mismo término remita con destino al presente asunto, constancia de la fecha en que le fue cancelado el salario al demandado para el mes de diciembre de 2019, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00268
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO Y OTROS

REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, informe al Despacho el tramite impartido al oficio No. 0602 de fecha 27 de mayo de 2019, dirigido a la oficina de planeación de Villanueva, para efectos de requerir a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00278
Demandante:	MARIA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZALEZ Y OTROS

Como quiera que la parte demandante allega el edicto emplazatorio realizado al demandado LUIS NOEL GONZALEZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., incluyendo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el mismo.

Requírase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de éste auto allegue los documentos solicitados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para efectos de emitir el oficio correspondiente y obtener pronta respuesta requerida.

De igual manera, requírase a la parte demandante para que informe el trámite efectuado a los oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL o INCODER y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS, por cuanto se evidencia que fueron remitidos por la empresa de correo, pero no reposa constancia que los mismos hayan sido recibidos por las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-00338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe los tramites tendiente para efectos de integrar el contradictorio, esto es remita la comunicación para la diligencia de notificación por aviso de demandado a la dirección aportada en la demanda en el acápite de notificaciones, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00357
Demandante:	EDUARDO TORRES
Demandado:	GERMAN SIERRA Y OTRA

Como quiera que mediante oficio civil No. 1288, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante el cual informa que se adelanta el proceso ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN que adelanta GERMAN SIERRA ante el referido despacho, es del caso remitir el presente asunto a la citada autoridad.

Pues bien, una vez verificados los documentos allegados con ocasión a la referida manifestación, el despacho remitirá el presente asunto al Juzgado de Circuito de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que señala:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que este Despacho una vez tuvo conocimiento que se adelanta el referido proceso de reorganización es del caso dar cumplimiento a la norma en comento en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir el presente Proceso Ejecutivo radicado con el número 2019-00357, que adelanta EDUARDO TORRES, en contra de GERMAN SIERRA, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, a fin de que sea incorporado en el trámite de reorganización que allí se adelanta.

SEGUNDO. Por secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00420
Demandante:	BLANCA ESTELLA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS DE GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN

Incorpórese al expediente la respuesta obtenida por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 17 de diciembre de 2019.

Como quiera que el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es del caso designarle curador ad litem.

Finalmente, se requerirá a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al IGAC y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación sirvan pronunciarse respecto de la apertura del presente proceso de pertenencia, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Respecto de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, se requiere a la parte demandante para que remita la información solicitada en oficio recibido en el Juzgado el 20 de febrero de la presente anualidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad litem de GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, a la abogada SHIRLEY COPNSTANZA SANTOFIMIO SÀNCHEZ, a quien se le notificará el auto que libró mandamiento de pago.

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente..."

Por Secretaría notifíquese tal decisión al abogado nombrado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al IGAC y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación sirvan pronunciarse respecto de la apertura del presente proceso de pertenencia, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

La parte demandante debe retirar los oficios dirigidos a las entidades y allegar las respuestas correspondientes para efectos de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00425
Demandante:	LUISA MARTÍNEZ
Demandado:	ALEXIS RUIDIAZ B.

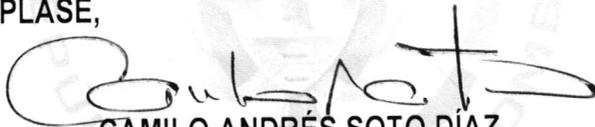
En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la demandante que representa desconoce otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00426
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMINDIA NAVARRETE CARVAJAL

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "destinatario desconocido", y como quiera que el apoderado bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado HERMINDA NAVARRETE CARVAJAL de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, **POR SECRETARIA**, dar cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

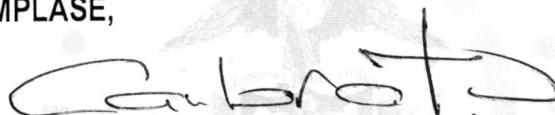
Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00444
Demandante:	ANGELA FERNANDA VEGA
Demandado:	JOSE HENRY HIDALGO PINZON

En atención al escrito de transacción presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 2º del C.G.P., para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con la norma enunciada córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de transacción presentado.

Finalmente, como quiera que la demandante solicita que se abstenga de dar trámite al acuerdo de transacción, se requiere a la Defensora de Familia que representa los intereses de la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del auto se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2019-00459
Demandante:	JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA
Demandado:	PABLO ANTONIO VARGAS PINZON

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir Sentencia de única Instancia en este proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado de Mínima Cuantía, formulado por el JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de PABLO ANTONIO VARGAS PINZÓN.

II. ANTECEDENTES:

El señor JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA por medio de apoderado judicial, formuló demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de PABLO ANTONIO VARGAS PINZÓN, con el fin de obtener, las siguientes declaraciones:

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana con local comercial, suscrito por las partes el pasado 04 de mayo de 2019 y que es objeto de la presente actuación judicial.

Se condene al demandado PABLO ANTONIO VARGAS PINZÓN a restituir al demandante, el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 6-03 barrio el Progreso de esta municipalidad, F.M.I. No. 470-39974.

Que se condene al demandado a pagar la suma de dos (2) SMLMV, por concepto de clausula penal.

Que no se escuche al demandado, durante el transcurso del proceso, hasta tanto no cancele los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora.

Se ordene práctica y diligencia de entrega del bien inmueble arrendado.

Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que las partes suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial, el 25 de marzo de 2015, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 13 No. 16-03, barrio el Progreso de esta municipalidad.
2. Las partes pactaron como canon de arrendamiento mensual la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) ML/CTE, por el término de ocho (8) meses a partir del 05 de mayo de 2016.
3. El arrendatario adeuda las mensualidades comprendidas desde el mes de julio de 2018, un saldo de 500.000, adeudando el mes de agosto de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibido el escrito demandatorio, este Despacho asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, admitió la demanda, dispuso su notificación personal a la demandada y ordeno correr el traslado respectivo por el término de ley. El 05 de septiembre de 2019 el demandado PABLO ANTONIO VARGAS PINZÓN, se presentó en la secretaría del despacho y se notificó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

personalmente de la demanda, quien en el término de traslado, a fecha 19 de septiembre de 2019, dio contestación a la demanda.

Como quiera que el demandado propuso excepciones de mérito, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º inciso 2º, tuvo por no contestada la demanda en auto de 03 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es la oportunidad para proferir Sentencia de fondo de Única Instancia y a ello se procede al no avistarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los requisitos que emanan de la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen a plenitud en este evento, veamos porque: El Despacho tiene competencia para asumir el conocimiento de la litis, de una parte, por el factor territorial derivado de manera exclusiva por la ubicación del inmueble (Factor territorial), y de la otra, por la cuantía (factor objetivo); el libelo demandatorio se ajusta a los requisitos de orden formal consagrados de manera general para toda demanda, en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así como a los especiales consagrados en el artículo 384 de la misma normatividad; las partes por el hecho de ser personas naturales tienen capacidad para actuar como tales y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge porque al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.

La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por un lado por activa, porque la pretensión la formuló la persona que ostenta la calidad de arrendador, y por otro por pasiva, porque se dirigió contra personas que tienen el carácter o la calidad de arrendatario del Bien Inmueble, como se evidencia del contrato presentado.

Ahora bien, la pretensión elevada tiene su génesis en un contrato de arrendamiento de bien inmueble con local comercial suscrito por las partes, el cual fue allegado en original junto con el escrito de la demanda.

El artículo 22 de la Ley 820 de 2003, faculta al arrendador para solicitar unilateralmente la terminación del contrato, entre otros eventos, cuando el arrendatario no cancele la renta y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, causal que interesa por ser la invocada en la demanda.

Por su parte, el artículo 2035 del Código Civil, derogado por la Ley 820 de julio 10 de 2003, regulaba los requerimientos por mora como requisitos de procedibilidad para hacer cesar el arriendo. Esta norma como no era de orden público podía pactarse en contrario y consecuentemente renunciarse, ahora y según lo consagrado en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P, solo basta con que a la misma se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Entonces, para la viabilidad y procedencia de la pretensión deben concurrir los siguientes presupuestos: A. Prueba del contrato de arrendamiento o la confesión de este hecho en Interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, B. demostración de la causal invocada.

Los requisitos en comento concurren íntimamente relacionados en este evento, pues se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA y PABLO ANTONIO VARGAS PINZON, y pese a haberse notificado la demanda conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P, y conocer la causal invocada el demandado no desvirtuó la mora endiligada en el escrito introductor, en consecuencia, es claro que la pretensión de la demanda es viable y procedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Significa lo anterior, que frente al incumplimiento del demandado en el pago de la renta en el plazo acordado en el contrato, le es imputable la consecuencia jurídica que se desprende del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, como es la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restituir a la parte actora en el término señalado en la parte resolutive de esta decisión, el inmueble objeto del proceso.

Habrá condena en costas a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESOLVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA, en calidad de arrendador y PABLO ANTONIO VARGAS PINZON en calidad de arrendataria, con respecto del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 16-03 barrio el Progreso de esta municipalidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al demandado y PABLO ANTONIO VARGAS PINZON, restituir al actor JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA, el bien Inmueble objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de que si no lo hace voluntariamente, se comisiona desde ahora para efecto del lanzamiento, al SEÑOR Alcalde Municipal de esta localidad, a quien se le enviará Despacho Comisorio adjuntando copia de este proveído.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense en su oportunidad legal.

CUARTO: Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



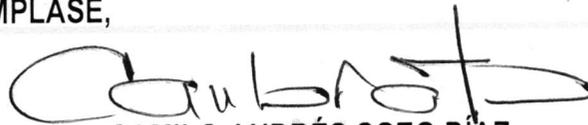
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00463
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAUL GONZÁLEZ GARZON

En atención al escrito de renuncia de poder presentado por el abogado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, este Despacho acepta la renuncia de poder presentada en escrito de fecha 03 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2019-00464
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega la constancia de la diligencia de notificación personal al demandado efectuada al correo electrónico aportado en la demanda.

Al respecto, inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, señala:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En éste caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que no reposa constancia del iniciador en donde recepciona el acuse de recibido, es del caso requerir a la parte demandante para que allegue el mismo, para tal efecto se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00475
Demandante:	DUVAN SERNA VENEGAS
Demandado:	YABER ROMERO

En atención a la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante JOHANA MELISSA SANTOFIMIO, se reconoce a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, identificada con T.P. No. 315.367 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00663
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCON VERGARA
Demandado:	EDNA YANID DÍAZ VARGAS

En atención a la sustitución del poder presentada por LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, se reconoce a la abogada MARIA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, identificada con T.P. No. 333.075 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2019-00523
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	FREDDY GIOVANNY MORENO MONTAÑEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que el termino se encuentra vencido, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto informe si se dio cumplimiento al acuerdo celebrado.

Vencido el termino anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2019-00526
Demandante:	ALBINO ORTIZ RODRIGUEZ
Demandado:	CARLOS ALFONSO BASTO PARRADO

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la copia de la comunicación, en este caso de la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado, debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo autorizado, lo anterior, teniendo en cuenta que tan solo se aportó al paginario copia de la certificación expedida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00531
Demandante:	IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERIA LTDA
Demandado:	FERROCENTER LA 7

Teniendo en cuenta que la fecha de suspensión solicitada por la parte demandante trascurrió, es del caso requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto informe si se dio cumplimiento al trámite del acuerdo presentado, para efectos de continuar con el presente asunto.

En atención al escrito presentado por JOHANNA MELISSA SANTOFIMIO SANCHEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder conferido por IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERIA LTDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRIGUEZ
Demandado:	PAULINO VALANDIA BARON Y OTROS

Como quiera que el emplazamiento realizado a los demandados PAULINO VELANDIA BARON y ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ, se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es del caso designarle curador ad litem.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que efectúe el trámite pertinente para efectos de integrar en su totalidad el contradictorio, esto es realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión.

Finalmente, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al IGAC y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación sirvan pronunciarse respecto de la apertura del presente proceso de pertenencia, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad litem de PAULINO VELANDIA BARON y ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ, al abogada CLARA MONICA DUARTE, a quien se le notificará el auto que libró mandamiento de pago.

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente..."

Por Secretaría notifíquese tal decisión al abogado nombrado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe el trámite pertinente para efectos de integrar en su totalidad el contradictorio, esto es realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión.

TERCERO: REQUIERASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al IGAC y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación sirvan pronunciarse respecto de la apertura del presente proceso de pertenencia, so pena de incurrir en las sanciones del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

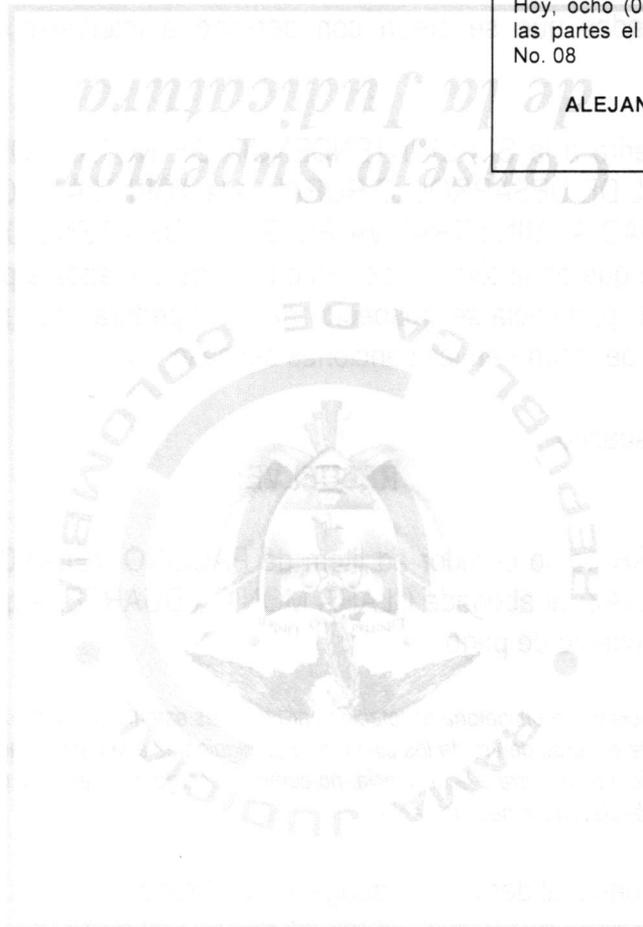
La parte demandante debe retirar los oficios dirigidos a las entidades y allegar las respuestas correspondientes para efectos de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00544
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	OMAR ARCESIO CEBALLOS TOVAR

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio al requerimiento efectuado en auto de 25 de febrero de 2020, es del caso continuar con el trámite que le compete al presente asunto, en consecuencia,

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste auto, efectúe las gestiones pertinentes para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada, so pena de decretar la terminación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00544
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	OMAR ARCESIO CEBALLOS TOVAR

Incorpórese y póngase en conocimiento la respuesta emitida por el BANCO BANCOOMEVA, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00545
Demandante:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRIGUEZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 27 de septiembre de 2019, allega el correspondiente certificado de tradición del vehículo motocicleta, de placas PHY 86E de propiedad del demandado.

Revisado el correspondiente certificado, observa el Despacho que en el mismo reposa prenda sin tenencia a favor del acreedor COMERCIAL MOTORS LTDA., razón por la cual, previo a continuar con el trámite que le corresponde a la medida cautelar, se ordenará a la parte demandante para que efectúe las gestiones pertinentes para efectos de notificar al acreedor prendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que el embargo del vehículo motocicleta de placas PHY 86E de propiedad del demandado EDGAR RIOBO RODRIGUEZ se encuentra debidamente inscrito, se ordenará su inmovilización.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte ejecutante con el fin de que adelante los trámites necesarios para la notificación del acreedor prendario, COMERCIAL MOTORS LTDA., para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible, ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el de la referencia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 291 al 293 del C.G.P. Súrtase su remisión en forma legal, alléguese las constancias del caso.

SEGUNDO. ORDENAR la inmovilización del vehículo motocicleta de placas PHY 86E de propiedad del demandado EDGAR RIOBO RODRIGUEZ, para tal efecto oficiase a la Policía Nacional – SIJIN, para que sirva inmovilizar la aludida motocicleta, para que sea disposición de este Despacho y proceder al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00552
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	NARDA YASMIN GAITAN BERNAL

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que en el numeral quinto del auto de fecha 25 de febrero de la presente anualidad (2020), por error se dispuso comisionar a la Inspección de Policía de Villanueva siendo lo correcto el Municipio de Barranca de Upia, el Juzgado corregirá el numeral quinto del aludido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el primero quinto del auto de fecha 25 de febrero de 2020, notificado en estado 1 del mismo mes y año, el cual quedará así:

“QUINTO: COMISIONESE al señor Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upia, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 230-89265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Al comisionado, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA líbrense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00557
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOOMEVA S.A., mediante los cuales da respuesta a la medidas cautelares para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00558
Demandante:	ALEXANDER MARULANDA GARCÍA
Demandado:	JOSÉ FREDDY GARCÍA RINCON

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, este Despacho judicial, por error involuntario libró mandamiento de pago ordenando la notificación personal del demandado sin tener en cuenta la manifestación bajo juramento previa hecha por la parte actora donde asegura desconocer cualquier lugar de notificación del contradictorio, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado corregirá tal yerro y, en consecuencia la parte resolutive del auto arriba señalado quedará de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **SEGUNDO.**, del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento del demandado JOSÉ FREDDY GARCÍA RINCON, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en el periódico El Tiempo, El Espectador.

Cumplido lo anterior, POR SECRETARIA, dar cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., incluyendo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación por cuenta de la pandemia del COVID 19, el emplazamiento se realizará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2019-00568
Demandante:	ROSA AMELIA HERNANDEZ PEÑARANDA
Demandado:	JHON JAIRO CADAVID ROMERO

El demandado en escrito recibido mediante correo electrónico el 07 de octubre de 2019, manifiesta que da contestación a la demanda manifestando que no reside en el país, por consiguiente señala que necesita pronunciamiento por parte de un apoderado.

En escrito de fecha 17 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada allega escrito contentivo del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que el demandado compareció al proceso el 7 de octubre de 2019, es del caso tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por tal razón advierte el Despacho que el término para contestar la demanda comienza a contar a partir de la presentación del escrito, esto es, 07 de octubre de 2019.

Ahora bien, respecto del escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el 24 de octubre de 2019, se tiene que éste es extemporáneo, teniendo en cuenta que a partir del 7 del mismo mes y año se contaba con el termino de diez (10) días para contestar la demanda, esto es, hasta el 22 de octubre de 2019, por tal razón se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado JHON JAIRO CADAVID ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda que en escrito de fecha 24 de octubre de 2019 presenta el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase al abogado CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS, portador de la T.P. No. 324.962 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado JHON JAIRO CADAVID ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00578
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, este Despacho judicial libró mandamiento de pago tomando como título valor base de ejecución el Pagaré No. 19137048, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado corregirá tal yerro y, en consecuencia la parte resolutive del auto arriba señalado quedará de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1., del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

"1. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)", como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1069229."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00615
Demandante:	HUGO RODRÍGUEZ MENDOZA.
Demandado:	CONCEPCION SOSA BECERRA

Teniendo en cuenta que para el 21 de noviembre de 2019, no se hizo presente la parte interesada para llevar a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de comisión y dentro del término concedido la parte no presentó justificación alguna, se ordena devolver en Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00643
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ARTURO GAITAN ARENAS

En atención al escrito de renuncia de poder presentado por el abogado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, este Despacho acepta la renuncia de poder presentada en escrito de fecha 03 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00655
Demandante:	JOSE SEVERO LOPEZ VENEGAS
Demandado:	MARYORY HERNÁNDEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la demandada MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO, se notificó personalmente de la demanda y dentro del término por medio de apoderada judicial dio contestación sin proponer excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO, portadora de la T.P. No. 264.245 del C.S.J., como apoderada judicial de MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, adelante las diligencias necesarias para lograr la vinculación real y efectiva del contradictorio, esto es, la notificación del demandado CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 291 y siguiente del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2019-00658
Demandante:	ROSA AMELIA HERNANDEZ PEÑARANDA
Demandado:	JHON JAIRO CADAVID ROMERO

El demandado en escrito recibido mediante correo electrónico el 07 de octubre de 2019, manifiesta que da contestación a la demanda manifestando que no reside en el país, por consiguiente señala que necesita pronunciamiento por parte de un apoderado.

En escrito de fecha 17 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada allega escrito contentivo del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que el demandado compareció al proceso el 7 de octubre de 2019, es del caso tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por tal razón advierte el Despacho que el término para contestar la demanda comienza a contar a partir de la presentación del escrito, esto es, 07 de octubre de 2019.

Ahora bien, respecto del escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el 24 de octubre de 2019, se tiene que éste es extemporáneo, teniendo en cuenta que a partir del 7 del mismo mes y año se contaba con el termino de diez (10) días para contestar la demanda, esto es, hasta el 22 de octubre de 2019, por tal razón se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado JHON JAIRO CADAVID ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda que en escrito de fecha 24 de octubre de 2019 presenta el apoderado judicial de la parte demandada por extemporánea.

TERCERO: Reconózcase al abogado CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS, portador de la T.P. No. 324.962 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado JHON JAIRO CADAVID ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00662
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCON VERGARA
Demandado:	PEDRO ARTURO ROSAS Y OTRO

La demandada ESPERANZA TORRES SANABRIA concurrió a este Despacho a notificarse personalmente el día 05 de noviembre de 2016, y contestó la demanda en nombre propio dentro del término establecido para ello, por tal razón se tendrá por contestada la demanda y se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas.

En cuanto al demandado PEDRO ARTURO ROSAS, como quiera que el 20 de noviembre de 2019 se notificó personalmente de la demanda no dio contestación a la misma, razón por la cual se tendrá por no contestada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

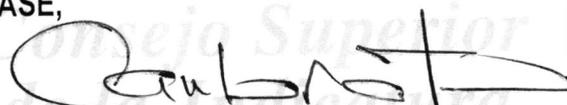
RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ESPERANZA TORRES SANABRIA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

TERCERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado PEDRO ARTURO ROSAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2019-00699
Demandante:	SALVADOR PABON
Demandado:	HEREDEROS DE MARIA AURORA PABON

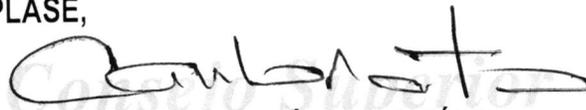
La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 04 de marzo de la presente anualidad (2020), allega el certificado expedido por la empresa de correo autorizado de la notificación por aviso de los demandados con constancia de "dirección errada, dirección no existe", de igual manera allega certificación expedida por el medio de comunicación EL TIEMPO, en el que señala que el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión fue publicado el 23 de febrero de 2020, y solicita se tenga notificado por conducta concluyente a los demandados conforme el artículo 301 del C.G.P.

Para resolver se considera:

1º. Niéguese la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados ISRAEL RINCÓN PABON, JOSÉ MARÍA RINCÓN PABÓN, MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN, MISAEL RINCÓN PABÓN, RAIMUNDO RINCÓN PABÓN, JULIO RINCÓN PABÓN, por improcedente, teniendo en cuenta que no cumple las causales establecidas en el artículo 301 *ibidem*.

2º. Previo a continuar con el trámite de notificación de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, se requiere a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa para que allegue la publicación del periódico de fecha 22 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

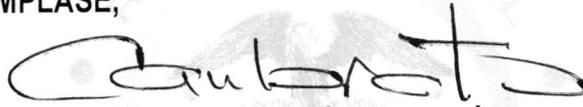
Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00736
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	BRAULIO ROA ALFONSO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se corrija la parte introductoria del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, señalando que el nombre correcto del demandado es BRAULIO ROA ALFONSO.

Al respecto señala el inciso final del artículo 286 del C.G.P., que en los casos de omisión o alteración de palabras se aplica siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la providencia o influyan en ella, razón por la cual, y como quiera que en el numeral primero de la citada providencia se libró mandamiento de pago en contra de "BRAULIO ROA ALFONSO", no hay necesidad de corrección alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

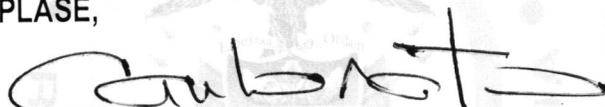
Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00738
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA ALICIA GALINDO OVALLE

Téngase para todos los efectos que el número del pagaré base de ejecución es el No. **086406110000169**.

Adiciónese el numeral 1.3., al auto de fecha 19 de noviembre de 2019, en el sentido de librar mandamiento por el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré No. **086406110000169**, para tal efecto quedará así:

1.3. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, (\$391.055), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. **086406110000169**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00748
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUCELY GOMEZ HERNANDEZ

El apoderado judicial de la entidad demandante, por medio de escrito allega **REFORMA DE LA DEMANDA** cumpliendo con los parámetros del artículo 93 CGP. Por lo anterior, el despacho lleva a cabo la calificación de la demanda, donde se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos por el CGP.

De conformidad con los Arts. 82 y s.s., 368 y 375 y s.s. del CGP entra el Despacho a estudiar la admisión de la demanda referenciada en el encabezado, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUCELY GOMEZ HERNANDEZ**.
2. **TENGASE** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086406100006200, causados desde el 22 de julio de 2018 hasta el 22 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés del DTF+8% efectiva anual, la suma acordada por las partes, sin que exceda el interés establecido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2019-00811
Demandante:	ENERCA E.S.P.
Demandado:	NELSON DAVID MORALES ROMERO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, este Despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso monitorio con el fin de que la parte demandante efectuara agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y allegara las constancias. Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no efectuó la conciliación extrajudicial ni allego constancia alguna al despacho, Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta.

Advierte el despacho, que se puede acudir directamente al juez en aquellos casos en que se soliciten medidas. Claro está, siempre y cuando sean procedentes, es así como la parte demandante solicita el embargo y retención de sumas de dinero.

Sin embargo, debe decir el despacho que de conformidad al parágrafo del artículo 421 del C.G.P., por tratarse de proceso declarativo debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2019-00814
Demandante:	ENERCA E.S.P.
Demandado:	ANA VICTORIA JIMENEZ

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, este Despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso monitorio con el fin de que la parte demandante efectuara agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y allegara las constancias. Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no efectuó la conciliación extrajudicial ni allego constancia alguna al despacho, Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta.

Advierte el despacho, que se puede acudir directamente al juez en aquellos casos en que se soliciten medidas. Claro está, siempre y cuando sean procedentes, es así como la parte demandante solicita el embargo y retención de sumas de dinero.

Sin embargo, debe decir el despacho que de conformidad al parágrafo del artículo 421 del C.G.P., por tratarse de proceso declarativo debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicación:	2020-00005
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISANTO VACA PERILLA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que en auto de fecha 10 de marzo de 2020, por error se decretó el embargo y retención de los dineros que posea MARCO RINCON MENDOZA, siendo lo correcto CRISANTO VACA PERILLA, el Juzgado corregirá la parte resolutive del aludido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE:

Corregir el auto de fecha 10 de marzo de 2020 del cuaderno de medidas cautelares, notificado en estado 4 del mismo mes y año, el cual quedará así:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea CRISANTO VACA PERILLA, identificado con C.C. No, 7.176.896, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

LIMÍTESE el embargo a la suma de (\$17.500.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la entidad bancaria mencionada con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicación:	2020-00005
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISANTO VACA PERILLA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante se dispone adicionar el auto de fecha 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., en el sentido de incorporar las pretensiones de la demanda señaladas en el numeral 2°.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Adiciónese al auto de fecha 10 de marzo de 2020 el numeral 2°; 2.1 y 2.2, los cuales quedará así:

2. NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$982.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470212040067.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 22 de diciembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00048
Demandante:	DEISY JAIDITH OVALLE MARTINEZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO MOLINA PULIDO

Revisada la presente demanda incoada a través de apoderada judicial por la señora DEISY JAIDITH OVALLE MARTINEZ, quien actúa en representación de su hijo MICHAEL EDUARDO MOLINA OVALLE, en contra de CARLOS EDUARDO MOLINA PULIDO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación No. 251-2011), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de DEISY JAIDITH OVALLE MARTINEZ, quien actúa en representación de su hijo MICHAEL EDUARDO MOLINA OVALLE, en contra de CARLOS EDUARDO MOLINA PULIDO, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2013.
2. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2013, que debió pagarse el día 05 de junio de 2013.
3. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2013, que debió pagarse el día 05 de julio de 2013.
4. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2013.
5. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2013.
6. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2013.
7. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2013.
8. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2014, que debió pagarse el día 05 de enero de 2014.
10. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2014.
11. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2014.
12. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2014, que debió pagarse el día 05 de abril de 2014.
13. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2014.
14. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2014, que debió pagarse el día 05 de junio de 2014.
15. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2014, que debió pagarse el día 05 de julio de 2014.
16. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2014.
17. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2014.
18. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2014.
19. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2014.
20. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2014.
21. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015, que debió pagarse el día 05 de enero de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

22. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2015.
23. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2015.
24. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015, que debió pagarse el día 05 de abril de 2015.
25. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2015.
26. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015, que debió pagarse el día 05 de junio de 2015.
27. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015, que debió pagarse el día 05 de julio de 2015.
28. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2015.
29. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2015.
30. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2015.
31. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2015.
32. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2015.
33. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016, que debió pagarse el día 05 de enero de 2016.
34. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

35. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2016.
36. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016, que debió pagarse el día 05 de abril de 2016.
37. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2016.
38. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016, que debió pagarse el día 05 de junio de 2016.
39. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016, que debió pagarse el día 05 de julio de 2016.
40. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2016.
41. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2016.
42. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2016.
43. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2016.
44. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2016.
45. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017, que debió pagarse el día 05 de enero de 2017.
46. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2017.
47. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

48. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017, que debió pagarse el día 05 de abril de 2017.
49. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2017.
50. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017, que debió pagarse el día 05 de junio de 2017.
51. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017, que debió pagarse el día 05 de julio de 2017.
52. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2017.
53. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2017.
54. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2017.
55. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2017.
56. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.688) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2017.
57. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, que debió pagarse el día 05 de enero de 2018.
58. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2018.
59. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2018.
60. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018, que debió pagarse el día 05 de abril de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

61. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2018.
62. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018, que debió pagarse el día 05 de junio de 2018.
63. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018, que debió pagarse el día 05 de julio de 2018.
64. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2018.
65. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2018.
66. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2018.
67. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2018.
68. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2018.
69. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 05 de enero de 2019.
70. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019.
71. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2019.
72. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 05 de abril de 2019.
73. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

74. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.
75. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.
76. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.
77. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.
78. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.
79. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.
80. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.
81. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$193.580) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.
82. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2013, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2013.
83. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2013, que debió pagarse el día 05 de junio de 2013.
84. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2013, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2013.
85. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2014, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2014.
86. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2014, que debió pagarse el día 05 de junio de 2014.
87. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$135.850) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2014, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

88. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099) por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2015, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2015.
89. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099), por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2015, que debió pagarse el día 05 de junio de 2015.
90. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$142.099), por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2015, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2015.
91. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045), por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2016, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2015.
92. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045), por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2016, que debió pagarse el día 05 de junio de 2016.
93. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$152.045), por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2016, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2016.
94. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$162.688), por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2017, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2017.
95. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$162.688), por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2017, que debió pagarse el día 05 de junio de 2017.
96. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$162.688), por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2017, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2017.
97. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286), por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2018 que debió pagarse el día 05 de febrero de 2018.
98. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286), por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2018, que debió pagarse el día 05 de junio de 2018.
99. CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$172.286), por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2018.
100. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623), por concepto de muda de ropa del mes de febrero de 2019 que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019.
101. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623), por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.
102. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$182.623), por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.
103. Por el cincuenta por ciento (50%), por concepto de salud y asistencia médica no pos, médicos, odontológicos, quirúrgicos, de transporte y por medico particular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

104. Por el cincuenta por ciento (50%), por concepto de gastos de educación de todo el año escolar desde que el niño inicie sus estudios.

105. Las cuotas alimentarias, mudas de ropa, gastos escolares y médicos que se causen en lo sucesivo, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

58. Los intereses legales sobre las sumas de dinero enunciadas en los numerales 1-81, causados desde la constitución en mora del deudor de cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONÓZCASE y téngase a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SANCHEZ, identificada con T.P. No. 315.367 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora DEISY JAIDITH OVALLE MARTINEZ, quien actúa en representación de su hijo MICHAEL EDUARDO MOLINA PULIDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00049
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SAMIRA ALEYDA SANCHEZ GONZALEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de SAMIRA ALEYDA SANCHEZ GONZALEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré 086406100007038), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SAMIRA ALEYDA SANCHEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.664.956), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007038.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de enero de 2019 hasta el 20 de febrero de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILSETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$645.074), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007038.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

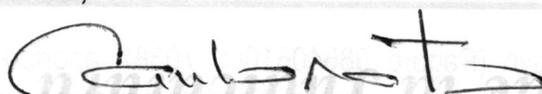


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2020-00050
Demandante:	GONZALO HUMBERTO ROZO TOVAR Y OTRA
Demandado:	CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO Y OTROS

ASUNTO

Revisada la demanda de pertenecía, incoada por GONZALO HUMBERTO ROZO TOVAR y DILIANA VANEGAS TOLOZA, mediante apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO, AMIRA MARIA ROZO TOVAR y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso emitir auto admisorio, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Con el fin de determinar la competencia, adjunte el avalúo catastral, expedido por el IGAC, del predio identificado con folio de matrícula No 470-16915, objeto de la presente demanda, lo anterior con fundamento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., **INFÓRMESE** la dirección electrónica de los demandantes, demandados y del apoderado judicial, en caso de que no cuente con correo electrónico, hágase saber al Despacho dicha circunstancia.
3. Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que sirva firmar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA incoada por GONZALO HUMBERTO ROZO TOVAR y DILIANA VANEGAS TOLOZA, mediante apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO, AMIRA MARIA ROZO TOVAR y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS ALFONSO ZAGARRA PANTOJA, identificado con T.P. 338.668 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

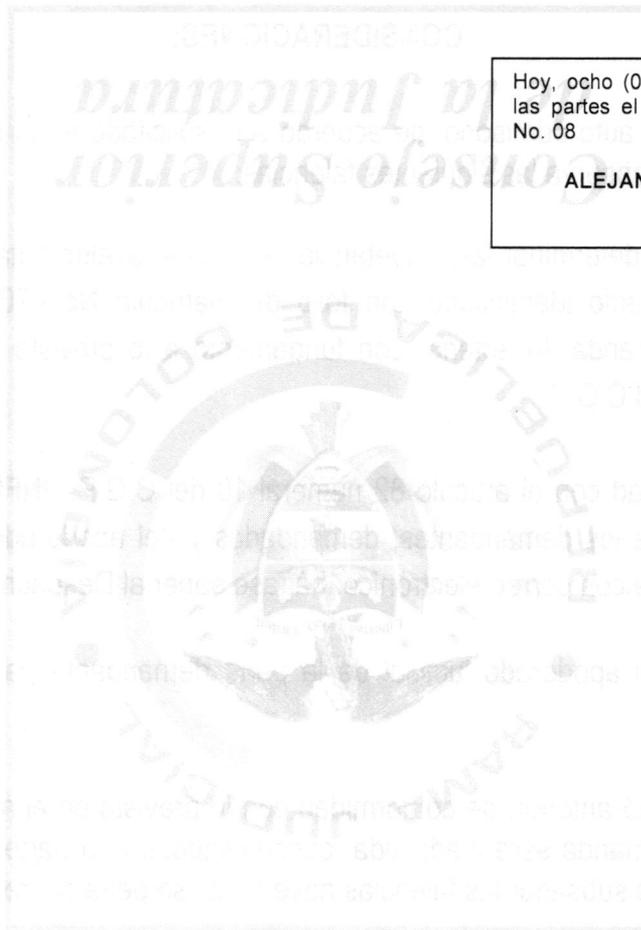
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00052
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LILIANA PEREZ ROLDAN

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de LILIANA PEREZ ROLDAN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré 086406100007199), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LILIANA PEREZ ROLDAN, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$9.178.507), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007199.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 20 de marzo de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.724.534), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007199.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00065
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RUBIEL HURTADO S.A.S. Y OTROS

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO BBVA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de RUBIEL HURTADO S.A.S., el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré M026300110229909509600233296), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de RUBIEL HURTADO S.A.S., RUBIEL HERNANDO HURTADO PIÑEROS, RUBIEL HERNANDO HURTADO MONSALVE, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$40.134.250), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. M026300110229909509600233296.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 05 de marzo de 2020.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con T.P. No. 73.808 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

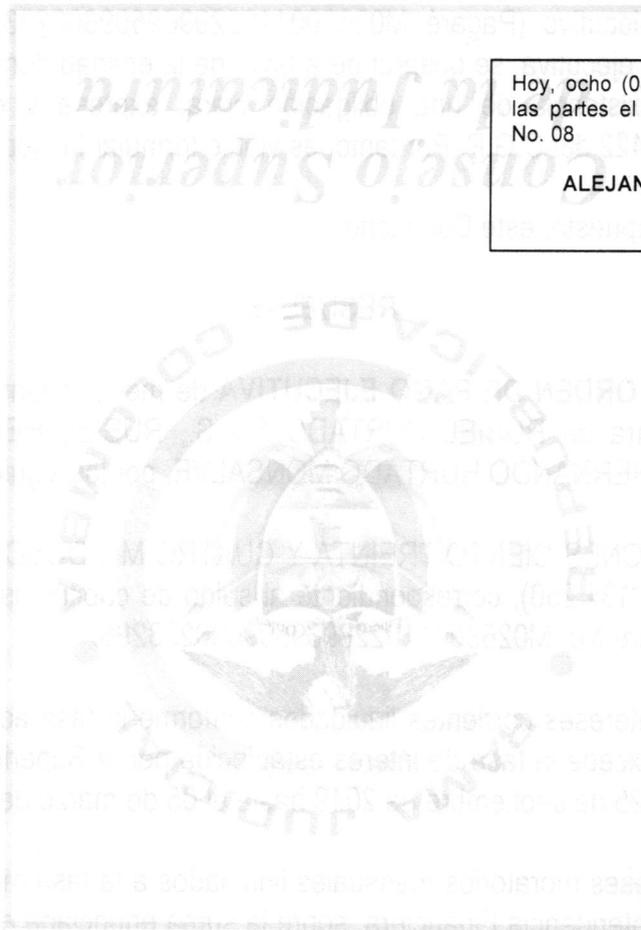
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00066
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YESENIA DEL PILAR MORENO LEON

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO BBVA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de YESENIA DEL PILAR MORENO LEON, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré M026300110215109509600229955; M026300110215109509600221333; M02630015187609500100019653), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de YESENIA DEL PILAR MORENO LEON, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$50.555.560), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. M026300110215109509600229955.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 05 de marzo de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.666.674), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. M026300110215109509600221333.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 05 de marzo de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.950.086), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. M02630015187609500100019653.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con T.P. No. 73.808 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00072
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO

Revisada la presente demanda incoada por la señora MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, quien actúa en representación de sus hijos HARY ORIANA BENITEZ GARAVITO y JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación de fecha 14 de noviembre de 2018), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Ahora bien, respecto del mandamiento de pago a favor de la adolescente HARY ORIANA BENITEZ GARAVITO, el Despacho negará el mandamiento por cuanto observa que la misma cuenta con la mayoría de edad, quien deberá presentar la acción en causa propia.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS, quien actúa en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, por las siguientes sumas:

1. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 05 de enero de 2019.
2. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019.
3. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2019.
4. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 05 de abril de 2019.
5. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2019.
6. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.
7. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.
8. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.

10. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.

11. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.

12. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.

13. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.

14. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2020.

15. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$393.260) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor del menor JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL GARAVITO, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, por concepto de mudas de ropa, representadas en el acta de conciliación, así:

1. DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2019.

2. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000), por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 15 de agosto de 2019.

3. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 15 de diciembre.

4. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$337.080) por concepto de capital insoluto correspondiente a la muda de ropa del mes de marzo de 2020, que debió pagarse el día 15 de marzo de 2020.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor del menor JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL GARAVITO, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, por concepto de SALUD, representadas en el acta de conciliación, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1. CUATROSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$410.900) por concepto del 50% correspondiente a salud del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a las facturas **0182; 5759; 900018665; 132; 1136; 1138; 5855.**

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor del menor JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL GARAVITO, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, por concepto de EDUCACIÓN, representadas en el acta de conciliación, así:

1. TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$37.500) por concepto del 50% correspondiente a educación del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a la factura **6144.**

2. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$199.555) por concepto del 50% correspondiente a educación del niño JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO conforme a las facturas **6386; NA315-031205; N13282; N7771; N75417; N83143; N69808; N2370; N814; N699; N1965; N 79104; N5924; N5864; N105563; N310830; N2377.** Correspondiente al 50% de los gastos de estudio de JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a favor del menor a favor del menor JUAN SEBASTIAN BENITEZ GARAVITO, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL GARAVITO, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en la pretensión primera (1 a la 15), causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEXTO: NEGAR mandamiento de pago a favor de HARY ORIANA BENITEZ GARAVITO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su momento.

NOVENO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

DECIMO: RECONÓZCASE a MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, quien actúa en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN BENÍTEZ GARAVITO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00082
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR RIAPIRA AREVALO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de EDGAR RIAPIRA AREVALO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDGAR RIAPIRA AREVALO, por las siguientes sumas:

1. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.222.200), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000529.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2019 hasta el 21 de mayo de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. SETECIENTOS QUINCE MIL UN PESOS M/CTE (\$715.001), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000529.

2. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.222.200), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000137.

- 2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de julio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 02 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 2.3. TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$323.350), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000137.
3. UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.833.972), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4481860003965867.
- 3.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2019 hasta el 21 de febrero de 2019.
 - 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 22 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 3.3. OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$86.674), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 4481860003965867.
4. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$264.599), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4481850005546450.
- 4.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de julio de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019.
 - 4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 4.3. TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$323.350), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000137.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00085
Demandante:	ORGANIZACIÓN FLOR HUILA S.A.
Demandado:	GUSTAVO VELEZ GONZÁLEZ Y OTROS

Revisada la demanda ejecutiva, incoada por ORGANIZACIÓN FLOR HUILAS.A., en contra del señor GUSTAVO VLEZ GONZÁLEZ, MECEDES GARZÓN MURILLO y LUIS EDUARDO JARAMILLO, observa el Despacho que el poder presentado para iniciar la presente acción carece de aceptación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

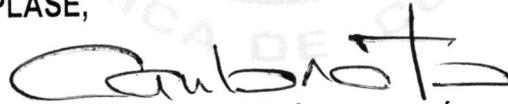
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada ORGANIZACIÓN FLOR HUILAS.A., en contra del señor GUSTAVO VLEZ GONZÁLEZ, MECEDES GARZÓN MURILLO y LUIS EDUARDO JARAMILLO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00069
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES SALGADO MENDOZA
Demandado:	JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE

Revisada la presente demanda incoada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO MENDOZA, quien actúa en representación de sus hijos RONNY ALEXANDER CASTAÑEDA SALGADO, WILLINTON YESID CASTAÑEDA SALGADO, JEFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA SALGADO, XIOMARA CASTAÑEDA SALGADO, en contra de JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación de fecha HSF 0093-0094-0095-0096-10), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de MARIA DE LOS ANGELES SALGADO MENDOZA, quien actúa en representación de sus hijos RONNY ALEXANDER CASTAÑEDA SALGADO, WILLINTON YESID CASTAÑEDA SALGADO, JEFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA SALGADO, XIOMARA CASTAÑEDA SALGADO, en contra de JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE, por las siguientes sumas:

A favor de RONNY ALEXANDER CASTAÑEDA SALGADO,

1. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015, que debió pagarse el día 30 de enero de 2015.
2. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2015.
3. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2015.
4. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015, que debió pagarse el día 30 de abril de 2015.
5. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

6. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015, que debió pagarse el día 30 de junio de 2015.
7. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015, que debió pagarse el día 30 de julio de 2015.
8. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2015.
9. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2015.
10. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2015.
11. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2015.
12. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2015.
13. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016, que debió pagarse el día 30 de enero de 2016.
14. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2016.
15. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2016.
15. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016, que debió pagarse el día 30 de abril de 2016.
16. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2016.
17. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016, que debió pagarse el día 30 de junio de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016, que debió pagarse el día 30 de julio de 2016.
19. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2016.
20. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2016.
21. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2016.
22. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2016.
23. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2016.
24. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017, que debió pagarse el día 30 de enero de 2017.
25. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2017.
26. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2017.
27. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017, que debió pagarse el día 30 de abril de 2017.
28. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2017.
29. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017, que debió pagarse el día 30 de junio de 2017.
30. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017, que debió pagarse el día 30 de julio de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

31. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2017.
32. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2017.
33. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2017.
34. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2017.
35. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2017.
36. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, que debió pagarse el día 30 de enero de 2018.
36. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2018.
37. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2018.
38. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018, que debió pagarse el día 30 de abril de 2018.
39. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2018.
40. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018, que debió pagarse el día 30 de junio de 2018.
41. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018, que debió pagarse el día 30 de julio de 2018.
42. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

43. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2018.
44. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2018.
45. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2018.
46. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2018.
47. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 30 de enero de 2019.
48. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2019.
49. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2019.
50. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 30 de abril de 2019.
51. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2019.
52. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 30 de junio de 2019.
53. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 30 de julio de 2019.
54. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2019.
55. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

56. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2019.
57. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2019.
58. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2019.
59. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$165.973), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 30 de enero de 2020.
60. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2015.
61. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2015.
62. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2015.
63. CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$108.124), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2016.
64. CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$108.124), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2016.
65. CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$108.124), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2016.
66. CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$115.692), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2017.
67. CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$115.692), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2017.
68. CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$115.692), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2017.
69. CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$123.790), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2018.
70. CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$131.217), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2019.
71. CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$131.217), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

72. CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$131.217), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2019.

73. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales 1 a 72, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de MARIA DE LOS ANGELES SALGADO MENDOZA, quien actúa en representación de sus hijos RONNY ALEXANDER CASTAÑEDA SALGADO, WILLINTON YESID CASTAÑEDA SALGADO, JEFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA SALGADO, XIOMARA CASTAÑEDA SALGADO, en contra de JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE, por las siguientes sumas:

A favor de WILLINTON YESID CASTAÑEDA SALGADO,

1. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015, que debió pagarse el día 30 de enero de 2015.
2. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2015.
3. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2015.
4. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015, que debió pagarse el día 30 de abril de 2015.
5. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2015.
6. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015, que debió pagarse el día 30 de junio de 2015.
7. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015, que debió pagarse el día 30 de julio de 2015.
8. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2015.
9. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2015.
10. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

11. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2015.
12. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2015.
13. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016, que debió pagarse el día 30 de enero de 2016.
14. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2016.
15. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2016.
15. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016, que debió pagarse el día 30 de abril de 2016.
16. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2016.
17. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016, que debió pagarse el día 30 de junio de 2016.
18. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016, que debió pagarse el día 30 de julio de 2016.
19. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2016.
20. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2016.
21. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2016.
22. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

23. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2016.
24. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017, que debió pagarse el día 30 de enero de 2017.
25. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2017.
26. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2017.
27. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017, que debió pagarse el día 30 de abril de 2017.
28. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2017.
29. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017, que debió pagarse el día 30 de junio de 2017.
30. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017, que debió pagarse el día 30 de julio de 2017.
31. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2017.
32. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2017.
33. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2017.
34. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2017.
35. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$139.485), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

36. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, que debió pagarse el día 30 de enero de 2018.
36. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2018.
37. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2018.
38. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018, que debió pagarse el día 30 de abril de 2018.
39. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2018.
40. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018, que debió pagarse el día 30 de junio de 2018.
41. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018, que debió pagarse el día 30 de julio de 2018.
42. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2018.
43. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2018.
44. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2018.
45. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2018.
46. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$147.715), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2018.
47. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 30 de enero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

48. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2019.
49. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2019.
50. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 30 de abril de 2019.
51. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2019.
52. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 30 de junio de 2019.
53. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 30 de julio de 2019.
54. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2019.
55. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2019.
56. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2019.
57. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2019.
58. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$156.578), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2019.
59. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$165.973), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 30 de enero de 2020.
60. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2015.
61. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

62. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2015.
63. CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$108.124), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2016.
64. CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$108.124), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2016.
65. CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$108.124), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2016.
66. CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$115.692), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2017.
67. CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$115.692), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2017.
68. CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$115.692), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2017.
69. CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$123.790), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2018.
70. CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$131.217), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2019.
71. CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$131.217), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2019.
72. CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$131.217), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2019.
73. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numeral SEGUNDO, 1 a 72, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de MARIA DE LOS ANGELES SALGADO MENDOZA, quien actúa en representación de sus hijos RONNY ALEXANDER CASTAÑEDA SALGADO, WILLINTON YESID CASTAÑEDA SALGADO, JEFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA SALGADO, XIOMARA CASTAÑEDA SALGADO, en contra de JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE, por las siguientes sumas:

A favor de JEFERSON ANDRES CASTAÑEDA SALGADO,

1. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015, que debió pagarse el día 30 de enero de 2015.
2. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2015.

4. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015, que debió pagarse el día 30 de abril de 2015.

5. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2015.

6. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015, que debió pagarse el día 30 de junio de 2015.

7. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015, que debió pagarse el día 30 de julio de 2015.

8. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2015.

9. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2015.

10 CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2015.

73. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales 1 a 10, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

CUARTO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de MARIA DE LOS ANGELES SALGADO MENDOZA, quien actúa en representación de sus hijos RONNY ALEXANDER CASTAÑEDA SALGADO, WILLINTON YESID CASTAÑEDA SALGADO, JEFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA SALGADO, XIOMARA CASTAÑEDA SALGADO, en contra de JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE, por las siguientes sumas:

A favor de SINTHIA XIOMARA CASTAÑEDA SALGADO,

1. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015, que debió pagarse el día 30 de enero de 2015.

2. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2015.

3. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

4. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015, que debió pagarse el día 30 de abril de 2015.
5. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2015.
6. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015, que debió pagarse el día 30 de junio de 2015.
7. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015, que debió pagarse el día 30 de julio de 2015.
8. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2015.
9. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2015.
10. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2015.
11. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2015.
12. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$125.106), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015, que debió pagarse el día 30 de diciembre de 2015.
13. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016, que debió pagarse el día 30 de enero de 2016.
14. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2016.
15. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2016.
15. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016, que debió pagarse el día 30 de abril de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

16. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, que debió pagarse el día 30 de mayo de 2016.
17. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016, que debió pagarse el día 30 de junio de 2016.
18. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016, que debió pagarse el día 30 de julio de 2016.
19. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016, que debió pagarse el día 30 de agosto de 2016.
20. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016, que debió pagarse el día 30 de septiembre de 2016.
21. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016, que debió pagarse el día 30 de octubre de 2016.
22. CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.360), por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016, que debió pagarse el día 30 de noviembre de 2016.
23. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2015.
24. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2015.
25. CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.776), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2015.
26. CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$108.124), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de abril de 2016.
27. CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$108.124), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de junio de 2016.
28. CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$108.124), por concepto de capital insoluto correspondiente a la MUDA DE ROPA del mes de diciembre de 2016.
29. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales 1 a 28, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

QUINTO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de MARIA DE LOS ANGELES SALGADO MENDOZA, quien actúa en representación de sus hijos RONNY ALEXANDER CASTAÑEDA SALGADO, WILLINTON YESID CASTAÑEDA SALGADO, JEFERSON ANDRÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CASTAÑEDA SALGADO, XIOMARA CASTAÑEDA SALGADO, en contra de JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE, por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su momento.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación

OCTAVO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

NOVENO: RECONÓZCASE al doctor JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, portador de la T.P. Nq. 320.533 del C.S.J., como curador ad litem de la parte demandante en los términos del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00081
Demandante:	JOSE HELMER CASTAÑEDA.
Demandado:	JORGE ELIECER OVALLE

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por JOSÉ HILMER CASTAÑEDA CASTAÑEDA, quien actúa mediante endosatario en procuración, en contra de JORGE ELIECER OVALLE, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio 01), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de JOSE HILMER CASTAÑEDA CASTAÑEDA, en contra de JORGE ELIECER OVALLE, por las siguientes sumas:

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 02 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. RECONOCER y TENER a la abogada PAOLA ANDREA MONTAÑA LÓPEZ, portadora de la T.P. No. 302.594 del C.J.S., como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

